

PROVIDENCIA: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
ACCIONANTE: JENNI ANDREA ARIAS, CARLOS AUGUSTO MATIZ SOCHA
ACCIONADO: LUZ MARINA LEON CONTRERAS
RADICADO: 6800140030132021031500

CONSTANCIA. - Pasa al despacho el presente proceso informando al señor Juez que se presentó contrato de transacción y memorial a través del cual se coadyuva la misma provenientes de ambos extremos de la Litis, sírvase proveer. Bucaramanga, abril 17 de 2023

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 2021-00315-00

En el marco del proceso verbal adelantado por JENNI ANDREA ARIAS y CARLOS AUGUSTO MATIZ SOCHA contra LUZ MARINA LEON CONTRERAS se incorporaron dos memoriales, el primero por parte del apoderado judicial de la demandada mediante el cual se incorporó *“Contrato de Transacción”* suscrito el 22 de marzo de 2023¹; el segundo por el profesional del derecho que representa los intereses de los demandantes a través del cual expresa *“coadyuvo la transacción para la terminación del presente proceso, allegada por el apoderado de la parte demandada”*².

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 2469 del C.C., la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, señalando que no es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho, que no se disputa.

El artículo 312 del C.G.P., señala que en cualquier estado del proceso, las partes podrán transigir la Litis y las diferencias que surtan con ocasión del cumplimiento de la sentencia y, para que ello produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez que conozca del proceso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga, la cual será aceptada siempre y cuando se ajuste a las prescripciones sustanciales, que conduzcan a que se termine el proceso.

Advertido lo anterior, en el *“Contrato de Transacción”* que fue incorporado al presente proceso pudo observar esta dependencia judicial que se acordaron los términos para zanjar la controversia relacionada con el contrato de promesa de compraventa que tiene por objeto el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-368758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, Santander; además que se incluyó una clausula en la que sin condición alguna se puede leer *“las partes de común acuerdo solicitan al despacho aprobar la presente transacción para la terminación del presente proceso, la cual desde ya manifiestan las partes conocer que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, de acuerdo a las normas aplicables. Según lo anterior, los demandantes manifiestan que desisten de la presente demanda y demás solicitudes procesales y la demandada manifiesta que renuncia y desiste de la contestación de la demanda y demás solicitudes procesales, razón por la cual solicitan, no se condene en costas a las partes”*.

En tal sentido, conforme a la normatividad aplicable menester es indicar que la transacción incorporada debe aceptarse por las razones que siguen: en primer lugar, ha de tenerse en cuenta que las partes en cualquier estado del proceso pueden transigir la Litis; en segundo lugar, vale señalar que se presentó *“Contrato de Transacción”* suscrito por la totalidad de personas que intervienen en el trámite

¹ Ver archivo 27 Cuaderno Principal

² Ver archivo 29 Cuaderno Principal

PROVIDENCIA: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
ACCIONANTE: JENNI ANDREA ARIAS, CARLOS AUGUSTO MATIZ SOCHA
ACCIONADO: LUZ MARINA LEON CONTRERAS
RADICADO: 6800140030132021031500

y además por sus apoderados, incluso en escrito aparte el profesional del derecho que representa los intereses de quienes promovieron la demanda expresó coadyuvar la transacción; en tercer lugar, en la cláusula séptima del “*Contrato de Transacción*” se deprecia la aprobación de la transacción y la terminación del proceso.

En consecuencia, se declarará terminado el proceso, sin que proceda condena en costas, de acuerdo con lo estipulado en el inciso 4 del artículo 312 del C.G.P. y conforme fue pactado por los contratantes.

Por lo anotado, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la TRANSACCIÓN suscrita por JENNI ANDREA ARIAS, CARLOS AUGUSTO MATIZ SOCHA quienes actúan en calidad de demandantes y por LUZ MARINA LEON CONTRERAS quien funge como demandada en el trámite de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación por transacción del presente proceso verbal promovido a través de apoderado judicial por JENNI ANDREA ARIAS y CARLOS AUGUSTO MATIZ SOCHA contra LUZ MARINA LEON CONTRERAS, conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Sin condena en costas a las partes.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría procédase con el archivo de la causa y finalícese en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 037 del 21 de abril de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ede2a4ca16302dd0ec8429deae9c12510dd54de0538f00811dac4180da24a14**

Documento generado en 20/04/2023 10:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>